

La Academia Nacional de la Historia

Procediendo en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 6 de su Decreto Orgánico dictado por el Presidente de la República el día 28 de octubre de 1988. Acuerda adoptar el siguiente,

Reglamento de la Academia Nacional de la Historia

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1°

El objeto de la Academia es el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto de su creación, sancionado y promulgado en 28 de octubre de 1888.

Artículo 2°

De los Miembros de la Academia.

La Academia consta de veinticuatro Individuos de Número, elegidos de conformidad con las normas del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888 y de los Reglamentos que han regido o rijan la Academia. A cada Individuo de Número le corresponde una letra del alfabeto que debe aparecer en el Sillón que ocupe. En homenaje al Dr. Juan Pablo Rojas Paúl, fundador de la Academia y primer ocupante del Sillón señalado con Letra "A", ese Sillón no será asignado a ninguna persona, en el Salón de Sesiones permanecerá siempre vacío y cruzado por una Banda con los colores nacionales.

Parágrafo Primero:

De los Correspondientes nacionales:

La Academia podrá nombrar Socios correspondientes en cada uno de los Estados de la República, procurando que la elección, que será hecha en la forma prevista en este Reglamento, recaiga en personas idóneas residentes en el Estado respectivo y que reúnan las condiciones determinadas también en este Reglamento.

Parágrafo Segundo:

De los Correspondientes extranjeros.

La Academia podrá nombrar Socios correspondientes en el Exterior de la República a personas distinguidas por sus estudios históricos, por su labor docente o su reputación literaria, pero prefiriendo siempre, en cada nombramiento, que la persona designada estuviere, de manera importante, relacionada con Venezuela.

Parágrafo Tercero:

Revisión Periódica del número de Correspondientes.

Cada cinco años la Academia determinará el número de socios correspondientes que podrán nombrarse por cada Estado de la República. Tal determinación será

hecha Estado por Estado y tomando en cuenta la población de cada uno y el grado de desarrollo de los estudios, publicaciones e investigaciones históricas que se están realizando en ellos.

Artículo 3°

Asuntos Preferentes para la Academia:

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones que para la Academia establece el Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888, se considerarán como asuntos preferentes de sus tareas las siguientes:

1. El acopio de los materiales propios para facilitar su trabajo.
2. La adquisición del mayor caudal de documentos históricos que principalmente se relacionen con la Historia de Venezuela o de América.
3. El fomento de sus fondos bibliográficos, a cuyo efecto procurará adquirir la mayor cantidad de obras impresas o inéditas, antiguas y modernas, principalmente relacionadas con la Historia de Venezuela o de América.
4. Realizar investigaciones de carácter histórico, en sus propios fondos archivísticos y bibliográficos o en otros del país o del exterior, siempre de acuerdo con las normas generales de este Reglamento y las que dicte la Academia.
5. Publicar una "Biblioteca" de obras de carácter histórico, sin menoscabo de igualmente publicar obras literarias que puedan reflejar determinados ambientes o épocas de interés para la Historia del país. Tales publicaciones serán realizadas de acuerdo con las normas de este Reglamento y las que dicte la Academia. La Academia, en sus publicaciones, dará siempre, preferencia a las obras de los Individuos de Número y a los trabajos de investigación patrocinados, dirigidos o relacionados con la propia Academia.

Capítulo II

De los Órganos Institucionales de la Academia

Artículo 4°

Órganos Académicos.

Son órganos institucionales de la Academia. La Junta General, la Junta Directiva, los funcionarios académicos, las Comisiones Permanentes y las Comisiones temporales o accidentales.

Artículo 5°

De la junta General.

La Junta General, constituida en la forma prevista en este Reglamento, es el órgano supremo de la Academia y su máxima autoridad y le corresponde resolver sobre todos los asuntos que le atribuye el Decreto Orgánico de 28 de

octubre de 1888, las cuestiones previstas en este Reglamento y las que le sometan el Gobierno Nacional, la Junta Directiva y los Individuos de Número.

Artículo 6°

De la Junta Directiva.

El gobierno general de la Academia, en todo aquello que no corresponda a la Junta General o a alguno de los funcionarios académicos en particular, será ejercido por la Junta Directiva integrada por los funcionarios Académicos previstos en el Artículo 7 de este Reglamento y que se reunirá y actuará de acuerdo con las disposiciones también contenidas en este Reglamento y en los acuerdos de la Junta General.

Artículo 7°

De los Funcionarios Académicos.

La Academia tendrá un Director, dos Vice- Directores, un Secretario y un Bibliotecario Archivero, elegidos por ella entre los Académicos de número. Dichos cargos serán bienales.

Artículo 8°

Atribuciones del Director.

Son atribuciones y deberes del Director:

1. Presidir la Academia.
2. Cuidar la ejecución del Decreto Orgánico Creador de la Academia, de este Reglamento y de los acuerdos y decisiones de la Academia.
3. Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.
4. Señalar los días en que hayan de celebrarse sesiones extraordinarias de la Junta General.
5. Distribuir las tareas académicas.
6. Nombrar los Vocales de las Comisiones y presidirlas cuando lo tenga por conveniente.
7. Designar los Individuos de Número que hayan de sustituir a dichos Vocales cuando falten.
8. Firmar la correspondencia o hacerla firmar por el Secretario.

9. Ejercer, conjuntamente con el Secretario, las funciones necesarias para organizar y hacer funcionar las actividades de la Academia, especialmente el cuanto se refiero a sus relaciones con el personal a su servicio.

10. Ejercer, con la colaboración del Secretario y conocimiento de la Junta Directiva las funciones relacionados con el manejo de los fondos y bienes cuya propiedad o disposición corresponda a la Academia.

11. Ejercer las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y los Acuerdos del Cuerpo.

Parágrafo Único:

El Director, al finalizar el bienio para el cual hubiere sido electo, presentará a la Junta General una Memoria detallada de las gestiones que estuvieron a su cargo.

Cada año, en la sesión ordinaria de la Junta General que sea celebrada antes del 30 de mayo, el Director presentará cuenta detallada de la administración de los fondos asignados presupuestariamente a la Academia. Cuando el año corresponda al final de un bienio reglamentario la Memoria y la cuenta a que hace referencia este parágrafo serán presentadas conjuntamente.

Artículo 9°

Suplencia Del Director.

Los dos Vice-Directores sustituirán por su orden, al Director, en sus faltas absolutas y temporales y conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Parágrafo Primero:

De ocurrir falta absoluta del Director el Vice-Director correspondiente ejercerá inmediately la Dirección hasta finalizar el bienio estatutario que esté corriendo.

Parágrafo Segundo:

Si quien ocupare la Dirección por falta absoluta del Director fuere el Primer Vice-Director, el Segundo Vice-Director pasará a ser Primer Vice-Director y la Academia, en la Junta Ordinaria siguiente a la fecha de la vacante, designará, con carácter interino, a un Segundo Vice-Director. Si quien ocupare la Dirección fuere el Segundo Vice-Director la Academia, en la misma oportunidad, designará, también con carácter interino, a los dos Vice- Directores.

Parágrafo Tercero:

Si ocurrieran simultáneamente falta absoluta temporal del Director y de los dos Vice-Directores, el Individuo de Número de mayor antigüedad ocupará interinamente la Dirección y si fuere el caso procurará que la Academia, en la sesión ordinaria siguiente de la Junta General, proceda a hacer las designaciones necesarias.

Parágrafo Único:

Se considera que existe falta absoluta en caso de muerte, renuncia o incapacidad física sobreviviente que impida al titular, en forma absoluta, valerse por si mismo.

Artículo 10°

Del Secretario.

El Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará con el Director los diplomas y certificaciones oficiales de la Academia; atenderá, de acuerdo con el Director, a todo lo relativo al Presupuesto de gastos señalados por la Ley; y redactará, en unión del Director, la Memoria anual a que se refiere el Artículo 72.

Artículo 11°

Del Bibliotecario Archivero.

Las obligaciones del Bibliotecario Archivero serán: tener a su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia y formar los índices de ellos; hacer la compra de libros y manuscritos con arreglo a los Acuerdos del Cuerpo; entregar a los Académicos de Número, bajo recibo, y seguir las normas de la Academia, los libros que necesiten, y, con permiso de la Academia, los manuscritos y cualesquiera otros documentos, cuidando de que tanto éstos como aquellos, se devuelvan en un lapso que no exceda de dos meses; y pasar a la Academia una relación trimestral del movimiento de la Biblioteca y Archivo y de todo lo actuado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 12°

Faltas temporales.

Las faltas temporales del Secretario y del Bibliotecario Archivero serán cubiertas por aquel de los Individuos de Número que designe la junta Directiva. Las faltas absolutas serán cubiertas por el Individuo de Número que designe la Junta General y quien ejercerá las funciones correspondientes hasta la finalización del bienio estatutario respectivo. La designación será hecha en la sesión ordinaria siguiente a la fecha de la vacante. Existirá falta absoluta en los mismos casos previstos en el parágrafo único del Artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 13°

Funciones de la Junta Directiva.

Serán funciones específicas de la Junta Directiva:

1. Ejercer conforme al Artículo 6 de este Reglamento el gobierno general de la Academia en todo aquello que no corresponda a la Junta General o alguno de sus funcionarios en particular.
2. Estudiar y resolverlos asuntos de carácter administrativo que le sometan sus miembros.

3. Proponer a la Junta General los temas, acuerdos, resoluciones o recomendaciones que estime convenientes para la buena marcha de la Academia.

4. Considerar, antes de su presentación a la Junta General, la Memoria que debe presentar el Director en la forma y oportunidad señalada en este Reglamento.

5. Estar al tanto de la administración de los fondos atribuidos presupuestariamente a la Academia y del manejo y uso de los bienes pertenecientes, asignados o confiados a la Academia.

6. Ejercer las demás funciones que le acuerden este Reglamento, la Junta General o las disposiciones legales o administrativas.

Artículo 14°

Reuniones de la Junta Directiva.

La Junta Directiva deberá reunirse al menos dos veces cada mes y en toda ocasión para la cual sea convocada por el Director. De toda reunión se levantará un acta resumida.

Artículo 15°

Situaciones Extraordinarias.

Cuando un miembro de la Junta Directiva dejare de asistir al cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias que sean celebradas por la Junta General en cada uno de los cuatro semestres sucesivos del bienio estatutario respectivo, se entenderá, de pleno derecho, que renuncia a su cargo y en tal caso se procederá como en los de falta absoluta. En igual forma se procederá cuando un miembro de la Junta Directiva deje de asistir al cincuenta por ciento (50%) de las sesiones que celebre la Junta Directiva durante los mismos lapsos previstos en este artículo.

Capítulo III.

De La Junta General

Artículo 16°

La Junta General.

La Junta General estará compuesta por todos los Individuos de Número. Habrá quórum, salvo disposición diferente de este Reglamento, con la presencia de siete Individuos de Número.

Artículo 17°

Materias Propias de la Junta General.

Además de todas aquellas cuestiones que le son propias por mandato de la Ley, del Decreto orgánico de 28 de octubre de 1888 o de este Reglamento, la Junta General, como órgano supremo de gobierno de la Academia deberá especialmente:

1. Conocer, aprobar o improbar la Memoria que al fin de cada bienio le presente el Director y las cuentas que correspondan anualmente al manejo y administración de los bienes académicos y de los fondos destinados al funcionamiento de la Institución.
2. Conocer y aprobar el Proyecto de Presupuesto anual de gastos de la Academia antes de ser enviado a las autoridades a quienes corresponda.
3. Decidir sobre las reformulaciones que sea necesario acordar al Presupuesto anual de gastos.

Artículo 18°

Reuniones de la Junta General.

La Junta General podrá sesionar con carácter ordinario, especial, solemne o extraordinario.

Parágrafo Primero:

De las sesiones ordinarias.

La Junta General sesionará en forma ordinaria y sin previa convocatoria, todos los días jueves de cada semana y que no fueren feriados o de vacaciones Reglamentarias. La hora de la reunión será determinada, con carácter permanente, por la propia Junta General y no podrá ser modificada sin el voto favorable de nueve de los Individuos de Número y la notificación por escrito a quienes no hubieren esta presentes en la sesión en la cual se tomare el acuerdo. A los efectos de este parágrafo y de toda otra disposición de este Reglamento que lo amerite, se considerarán lapsos de vacaciones reglamentarias los días que transcurran desde el 15 de agosto al 14 de septiembre de cada año, ambos días inclusive y del 15 de diciembre de cada año al 7 de enero del año siguiente también ambos días inclusive. Durante tales lapsos no habrá sesiones ordinarias de la Junta General sin menoscabo del normal funcionamiento de las actividades administrativas de la Academia en la forma que determine la Junta Directiva.

Parágrafo Segundo:

De las Sesiones Especiales.

La Junta General sesionará en forma especial, para actos de conmemoración de hechos históricos, homenaje a quienes así se acuerde, presentación de

obras, lectura de conferencia y otras ocasiones similares. Las sesiones especiales se efectuarán siempre previa decisión tomada al efecto por la Junta Directiva y tendrán lugar en la oportunidad que al efecto se señale. La Junta General podrá acordar que, en los casos que así lo ameriten se celebren sesiones especiales en el interior o exterior de la República y en el lugar que se designe al efecto.

Parágrafo Tercero:

De las Sesiones Solemnes.

La Junta General sesionará, con carácter solemne: para recibir a los nuevos Individuos de Número, para rendir homenaje a los Padres de la Patria o a eminentes personalidades en el campo de la educación, la ciencia y la cultura o para conmemorar efemérides patrias o internacionales de singular categoría histórica.

Parágrafo Cuarto:

De las Sesiones Extraordinarias:

El Director, por su propia iniciativa, por decisión de la Junta Directiva a pedido de tres Académicos, podrá convocar a los Individuos de Número a sesión en forma extraordinaria y privada, en una oportunidad y hora diferentes a las de las sesiones ordinarias e incluso en lugar diferente del Palacio de las Academias si las circunstancias así lo aconsejan.

Artículo 19°

Sesiones Conjuntas con otras Academias.

La Academia podrá sesionar conjuntamente con otras Academias Nacionales en forma especial o solemne.

Artículo 20°

Procedimiento en las Sesiones Ordinarias.

En las sesiones ordinarias se observarán las siguientes normas de procedimiento:

1. Presidencia: Las sesiones serán presididas por el Director, en su defecto por aquel de los Vice-Directores que estuviere presente, de estar los dos presentes por el primero de ellos y de no estar ninguno por el Académico que entre los presentes tuviere más antigüedad.

2. Sillones: Cada Individuo de Número ocupará en la sesión el Sillón que lleve la letra que le corresponda, excepto el Director y los Vice-Directores que ocuparán los destinados al efecto. Los correspondientes presentes podrán ocupar, previa anuencia del Director, los sillones que correspondan a Individuos de Número no presentes. El sillón "A" nunca será ocupado por ninguna persona.

3. Lectura del Acta: Llegada la hora de la reunión el Director, previa comprobación del quórum, abrirá la sesión y ordenará la lectura de la minuta del

acta de la sesión anterior. Los Académicos presentes podrán hacer las observaciones que deseen acerca de la redacción de esa minuta y la Junta General resolverá sobre tales observaciones y si aprueba o no el texto propuesto para la minuta.

4. Informaciones del Director: Inmediatamente el Director dará cuenta a la Junta General de las informaciones que estime oportunas y de las determinaciones de la Junta Directiva.

5. Orden del día: Seguidamente el Secretario dará cuenta del orden del día que indicará las materias sobre las cuales habrá deliberación y los asuntos de mera información para los señores Académicos.

6. Derecho de Palabra: Terminado el orden del día el Director, si el tiempo lo permite, dará el derecho de palabra a los Académicos que previamente lo hubieren solicitado o lo soliciten en el acto. Ninguna intervención, salvo autorización previa y expresa del Director, podrá exceder de diez minutos.

7. Terminación de la Junta: Si ningún Académico pidiere la palabra y agotado el orden del día se dará por terminada la sesión.

8. Duración: Salvo acuerdo especial de la Junta General las sesiones ordinarias no deberán durar más de dos horas.

Parágrafo Único:

Cuando a la hora fijada no hubiere quórum los presentes se podrán constituir en Comisión Previa y cruzar ideas sobre las materias que iban a ser tratadas en la sesión, pero sin adoptar ninguna resolución ni aprobar propuestas. Si constituida la Comisión Previa se presentare número suficientes de Académicos para formar quórum se dará por instalada la sesión y si transcurrida media hora todavía no hubiere quórum se suspenderá la sesión.

Artículo 21°

Presencia de los Socios Correspondientes.

Los correspondientes presentes en una sesión ordinaria de la Junta General podrán pedir la palabra y opinar los temas en discusión o debate, pero no podrán formular proposiciones ni emitir voto.

Artículo 22°

Carácter Privado de las Sesiones Ordinarias.

Las sesiones ordinarias de la Junta General tendrán carácter privado y sólo podrán asistir a ellas los Individuos de Número, los socios correspondientes y el personal de secretaría necesario. En casos especiales el Director podrá pedir a un funcionario de la Academia que se haga presente para informar sobre determinado asunto. La Junta General, por propia decisión o por propuesta de la

Junta Directiva, podrá acordar que en determinada sesión o para el tratamiento de determinados asuntos únicamente estén presentes los Individuos de Número.

Artículo 23°

Los Debates Académicos.

En los debates de la Academia se respetarán las siguientes normas:

1. Se considerarán únicamente las propuestas hechas por la Junta Directiva, por el Director o por un Individuo de Número con el apoyo de otro.
2. Todo Académico tendrá derecho a opinar sobre la materia propuesta a cuyo efecto podrá hablar, hasta por tres veces y por no más de cinco minutos cada vez, después de pedir la palabra y que le fuere dada por el Director. Los socios correspondientes tendrán derecho de palabra al igual que los Individuos de Número.
3. El derecho de palabra será concedido por el Director en el orden en que hubiere sido solicitado. Si dos o más Individuos de Número o Socios correspondientes pidieren a la vez la palabra el Director la dará primero al que todavía no hubiere hablado y de haber hablado todos se dará preferencia al más antiguo de la Academia.
4. Los asuntos sometidos a la Academia serán discutidos separadamente a menos que por su naturaleza requieran consideración conjunta.

Parágrafo Único:

Para efectuar cualquier debate se requerirá la presencia de al menos siete Individuos de Número y sólo se considerarán aprobadas las proposiciones o resoluciones que cuenten con el voto favorable de la mitad más uno.

Artículo 24°

Acta de las Sesiones.

De cada sesión de la Junta General se levantará un acta por el Secretario. En esa acta se identificará a los presentes y en forma sucinta se indicarán los asuntos tratados y las resoluciones, acuerdos y recomendaciones. En la sesión siguiente será leída la minuta y una vez aprobada se pasará a los libros o registros respectivos debidamente autorizada por el Director y el Secretario. Cuando un Académico desee dejar constancia de su voto salvado o negativo se transcribirá en el acta lo que al efecto exponga por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la sesión. Si la exposición pasare de dos páginas se dejará constancia de su existencia y se archivará el texto escrito y firmado en la Secretaría de la Academia.

Artículo 25°

De las Sesiones Especiales y Solemnes.

En las sesiones especiales y solemnes, y una vez abierto el acto por el Director, el Secretario informará del orden del día. Cumplido el objeto de la reunión se dará por terminada. En las sesiones especiales y solemnes sólo podrán llevar la palabra las personas designadas al efecto. Las sesiones especiales y solemnes serán públicas y de cada una de ellas se levantará un acta que será sometida a la próxima sesión ordinaria de la Junta General.

Artículo 26°

Del Protocolo en las Sesiones Especiales y Solemnes.

En las sesiones especiales y solemnes serán seguidas las siguientes normas de procedimiento:

1. Presidencia: Las sesiones serán presididas igual que las de las Juntas Generales de carácter ordinario. Si al acto asistiere el Presidente de la República o el Ministro de Educación, el Director abrirá y dará por terminado el acto previa la anuencia de tales dignatarios.

2. Del Sillón Presidencial: El Sillón Presidencial corresponderá siempre al Director salvo que estuviese presente el Presidente de la República, en cuyo caso el Director se ubicará a la derecha del Presidente de la República. En igual forma se procederá cuando estuviere presente el Ministro de Educación.

3. De la presencia de dignatarios oficiales: Cuando asistan al acto el Presidente o el Vice-Presidente del Congreso, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Arzobispo de Caracas, un Ministro del Despacho o un Embajador extranjero acreditado ante el Gobierno de la República, se les colocará a la derecha del Director y de estar presentes varios de tales funcionarios o personas se alternarán a la derecha y a la izquierda del Director. En tales casos los puestos de los Vice-Directores serán corridos a la derecha o a la izquierda según el caso.

4. De los invitados especiales: Cuando al acto asista un invitado especial o el cónyuge sobreviviente o el pariente más cercano de un Académico fallecido en cuyo honor fuere la sesión, se le colocará a la derecha del Director. 5. De los oradores no Académicos: Cuando al acto asista un invitado no Académico que deba llevar la palabra se le colocará a la derecha del Secretario.

6. De los Sillones: Los sillones que se encuentran alrededor de la mesa central del salón de sesiones sólo podrán ser ocupados por los Individuos de Número, los miembros de otras Academias, los socios correspondientes, los miembros del Congreso de la República y los Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas Nacionales. La Secretaría tomará las providencias necesarias para la ubicación,

dentro del salón de sesiones y en sitios de honor de los invitados que tuvieren rangos distintos a los señalados en este Artículo.

7. De los Altos Funcionarios: Los Ex-Presidentes de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal, el Contralor y el Procurador General de la República y los Directores o Presidentes de otras Academias que no fueren Individuos de Número de la Academia Nacional de la Historia, serán considerados siempre como invitados especiales a los efectos de este Reglamento, así como el trato que deba darse a personalidades o autoridades que asistan a los actos académicos y que no sean de las previstas en las normas de este mismo Reglamento serán resueltas por el Director en la forma que considere adecuada y conforme a las exigencias de la materia y del caso.

9. De los oradores: El orador de orden, en cada sesión ordinaria o solemne, deberá hablar desde la tribuna, a donde será conducido por dos Individuos de Número designados por el Director. Otras personas que deban hablar en tales sesiones lo harán de pie y desde su asiento.

Artículo 27°

De la Asistencia del Presidente de la República.

Cuando el Presidente de la República asista a una sesión de la Junta General será recibido en las puertas del Palacio por la Junta Directiva en pleno y conducido al salón de sesiones o al Paraninfo, según el caso, en donde lo esperarán los Individuos de Número y los otros invitados. A la llegada del señor Presidente los concurrentes deberán ponerse de pie y una vez rendidos los honores correspondientes se dará comienzo al acto. Se despedirá con igual procedimiento.

Artículo 28°

De la Asistencia del Ministro de Educación.

Cuando el Ministro de Educación asista a una sesión de la Junta General será recibido a las puertas del Palacio por una comisión de dos miembros de la Junta Directiva y conducido al salón de sesiones o al Paraninfo según el caso.

Artículo 29°

De los Discursos y Conferencias.

Todo discurso o conferencia que fuere a ser leído en una sesión especial o solemne de la Junta General deberá ser previamente informado al Director de la Academia. En las sesiones solemnes y especiales no podrán haber improvisaciones orales salvo autorización expresa del Director en casos especiales.

Artículo 30°

De los Asuntos Objeto de Deliberación.

La Academia deliberará únicamente sobre los asuntos que le someta el Gobierno Nacional por medio de sus órganos legales, la Junta Directiva o cualquiera de los Individuos de Número. Tales deliberaciones se llevarán a cabo en tanto en cuanto los temas correspondientes sean de la competencia de la Academia y en ningún caso se referirán a cuestiones extrañas al interés académico. El Director podrá pedir a todo académico en uso de la palabra que preste atención a las normas de este artículo.

Capítulo IV.**De la Condición Académica****Artículo 31°**

De la Condición de Académico.

La condición de Académico es vitalicia. Los Académicos de Número no podrán renunciar al puesto ni la Academia en ningún caso podrá darlos por removidos.

Artículo 32°

De la Libertad Académica.

Los Académicos gozarán de la más absoluta libertad para expresar sus opiniones o criterios sobre los temas que se sometan a la consideración de la Academia. Tal libertad solamente estará limitada por las normas de respeto mutuo y la seriedad y dignidad académica. Los Individuos de Número y los socios correspondientes, que asistan a una sesión ordinaria de la Junta General tendrán la obligación moral de guardar reserva respecto a la naturaleza y contenido de las deliberaciones que se hicieren, las intervenciones de los presentes y la forma de los debates y votaciones. Tal obligación no limitará en ningún caso la libertad académica sino será considerada como una garantía de la misma. Tampoco limitará ni entrabará el derecho de cada Individuo de Número de disentir de las decisiones y acuerdos que se tomen.

Artículo 33°

De las Obligaciones Académicas.

Los Individuos de Número deberán contribuir con sus trabajos históricos, sus dictámenes y opiniones y actividad intelectual en general, a la buena marcha de la Academia. Será obligación suya asistir a las sesiones de la Junta General y participar en las comisiones para las que fuere designado. La obligación de asistencia a las sesiones cesará cuando el Académico Individuo de Número cumpla ochenta años de edad o se encuentre impedido por razones de salud, ejercicio de funciones públicas o encontrarse en el exterior de la República.

Artículo 34°

De las Excusas.

Cuando por razones, a su juicio suficientes, un Individuo de Número se encuentre impedido para asistir a una o varias sesiones de la Junta General, dará aviso al Director o al Secretario sin estar obligado a expresar la naturaleza del impedimento.

Artículo 35°

Del Registro de Asistencias.

La Secretaría de la Academia llevará un registro de la asistencia a las sesiones ordinarias de la Junta General de los Individuos de Número que no hubieren cumplido ochenta años de edad. Ese registro se publicará en el Boletín de la Academia en la forma que determine la Junta Directiva. Las inasistencias justificadas por excusa o impedimento no se tomarán en cuenta para ningún efecto previsto en este Reglamento.

Artículo 36°

Del Fallecimiento de Académicos.

Cuando ocurra la muerte de un Individuo de Número, la Junta Directiva lo avisará a los demás Académicos, y la Academia estará de duelo por ocho días continuos, invitará al sepelio si ello fuere posible y en la ceremonia fúnebre el Director o un Académico designado al efecto llevará la palabra expresando la condolencia de la Institución.

Capítulo V.**De La Provisión De Los Sillones Académicos****Artículo 37°**

De la Vacante de los Sillones.

En la sesión de la Junta General Ordinaria que se celebre en la semana siguiente a aquella en la que ocurra el fallecimiento de un Individuo de Número, el Director dará cuenta a la Junta General y se declarará vacante el Sillón correspondiente. De tal declaratoria se dará noticia en aviso oficial que será publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Artículo 38°

Lapso para Propuestas de Candidatos.

Una vez publicado en la Gaceta Oficial el aviso de la Academia dando noticia de la vacante ocurrida, comenzará a correr un lapso de sesenta días continuos durante los cuales se podrán proponer a la Academia candidatos, a los fines de ocupar el Sillón vacante. Las propuestas deberán ser hechas en la forma prevista en este Reglamento.

Parágrafo Único:

El lapso de sesenta días determinado en este Artículo comenzará a correr al día siguiente de la fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del aviso a que se refiere el Artículo 32. Ese lapso no se considerará interrumpido por ninguna circunstancia, pero si terminare en un día feriado o de vacaciones reglamentarias se considerará como día final el día hábil inmediatamente siguiente. Se considerará hábil todo día que no fuere sábado, domingo, fiesta nacional, jueves y viernes santo o de vacaciones reglamentarias.

Artículo 39°

Condiciones para ser propuesto Individuo de Número.

Para ser propuesta una persona como Individuo de Número será necesario:

- a) Ser venezolano y estar domiciliado en el país. Si se tratare de venezolanos por naturalización el interesado deberá tener por lo menos treinta años de residencia en el país y no menos de veinte años de haber adquirido la nacionalidad venezolana.
- b) Ser mayor de treinta años cumplidos y estar en condiciones de salud que razonablemente permitan atender las obligaciones académicas.
- c) Si fuere Profesor Universitario deberá tener rango de Profesor Titular. Si fuera miembro de las Fuerzas Armadas Nacionales deberá tener grado de al menos Coronel o Capitán de Navío.
- d) Si tuviere título universitario deberá ser el de Doctor o el más alto que las Universidades Nacionales otorguen en la profesión o facultad respectiva.
- e) Si no fuere Profesor Universitario ni profesional con el grado indicado en las letras anteriores, deberá ser de condición tal que sus méritos intelectuales de forma objetiva sean generalmente apreciados en grado sobresaliente.
- f) Deberá tener siempre una obra histórica escrita acreditada en libros y en publicaciones de reconocida seriedad, rigor científico y calidad.
- g) Deberá ser de reconocida honorabilidad.

Artículo 40°

Proponentes y Forma de la Propuesta.

La propuesta de una persona como Individuo de Número deberá ser hecha al menos por cinco Individuos de Número, quienes al firmarla darán fe ante la Academia de haber comprobado que el propuesto reúne las condiciones exigidas por el artículo anterior y que está dispuesto a aceptar en caso de ser electo.

Artículo 41°

Carácter de la Propuesta.

La propuesta de una persona como Individuo de Número tiene solo el carácter de su presentación para ser considerado por la Academia. Un Individuo de Número, por el hecho de suscribir una propuesta en la forma indicada en el Artículo 35. no asume ninguna obligación de votar por el propuesto.

Artículo 42°

Libertad de Voto.

Los Individuos de Número tienen el deber moral de no comprometer su voto con ningún candidato propuesto y el derecho de votar, libre y secretamente, por aquella persona que en conciencia consideran como más adecuado.

Artículo 43°

Documentos Comprobatorios.

La propuesta de todo candidato deberá estar acompañada de la documentación necesaria para comprobar que el propuesto reúne los requisitos y condiciones mencionados por el artículo 35.

Artículo 44°

Bibliografía.

Al exponer la bibliografía del propuesto se deberán diferenciar claramente aquellos libros de los cuales fuero autor o coautor, de otros de aquellos de los cuales hubiera sido director de la edición, recopilador del contenido, prologuista, autor del estudio introductorio, anotador, traductor o comentarista. En la exposición de la bibliografía del candidato propuesto se deberán diferenciar, claramente, aquellas obras que fueron de carácter histórico de las que pertenecieron a otros géneros. Se considerarán "Libro" solamente las publicaciones que legalmente puedan ser clasificadas como tal y respecto a cada uno se indicará la fecha de su edición y las características de la misma.

Artículo 45°

Examen de las Propuestas.

Terminado el lapso de sesenta días determinado en el Artículo 34 de este Reglamento la Junta Directiva en la sesión siguiente de la Junta Directiva informará a los Individuos de Número de las personas propuestas para ocupar el Sillón declarado vacante y pondrá a su disposición la documentación comprobatoria correspondiente. Los señores Individuos de Número dispondrán de un lapso de quince días continuos contados a partir del día siguiente al de la sesión prevista en este Artículo para proceder a examinar las credenciales de los propuestos y a celebrar conferencias privadas sobre dichas credenciales.

Artículo 46°

Reserva de las Deliberaciones.

Se considerará estricto deber académico guardar reserva sobre las conferencias a que se refiere el artículo 42, no dar publicidad a las mismas de ninguna forma y no dar patrocinio a ninguna candidatura.

Artículo 47°

Oportunidad de la Elección.

En la sesión de la Junta General Ordinaria que se celebre en la semana siguiente a aquella semana en la cual hubiere vencido el lapso a que se refiere el artículo 42 se procederá a la elección. No habrá necesidad de convocatoria especial para tal sesión.

Artículo 48°

Quórum para la Elección.

Para poder efectuar la elección deberán estar presentes al menos nueve Individuos de Número. De no haber tal quórum se suspenderá el acto de la elección que sin necesidad de convocatoria especial será celebrado en la sesión siguiente de la Junta General Ordinaria.

Artículo 49°

Forma de la Elección.

Se considerará electo al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Individuos de Número presentes. Si el número de votantes fuese par, se considerará mayoría absoluta a la mitad matemática más uno de los presentes y en el caso de que el número de los presentes sea impar, se considerará mayoría absoluta al número entero superior siguiente a la mitad matemática del número de los presentes. Si hubiere un solo candidato y éste no fuere electo, se declarará de nuevo vacante el Sillón y comenzará otra vez el procedimiento establecido en este Reglamento. Si hubiere dos candidatos y ninguno resultare electo se repetirá la elección en el mismo acto y será electo el que obtenga mayor número de votos en la segunda elección. Si los candidatos fueren más de dos y ninguno obtuviere mayoría, se repetirá la elección, en el mismo acto y solo para escoger únicamente entre los dos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si de los candidatos propuestos ninguno hubiere obtenido mayoría, pero hubiere uno con un número mayor de votos, seguido por dos o más que hubieren empatado en número de votos, la segunda elección se concretará a todas estas personas. Si en la segunda elección ninguno obtiene mayoría absoluta se declarará vacante de nuevo el Sillón y comenzará otra vez el procedimiento establecido en este Reglamento. Solamente serán considerados válidos los votos emitidos personalmente por los Individuos de Número presentes en la sesión ordinaria en la cual se verifique la elección. En ningún caso y por ninguna razón se admitirá el voto emitido en cualquier forma por quien no esté presente.

Artículo 50°

Consecuencias de la Necesidad de Nueva Elección.

Cuando fuere necesario iniciar de nuevo el procedimiento de elección por cualquiera de los casos previstos en el Artículo anterior no podrá ser presentado como candidato ninguno de los que lo hubiesen sido en la primera votación.

Artículo 51°

Notificación de la Elección.

Una vez verificada la elección el Secretario dará por escrito aviso de ella al candidato electo y lo invitará a presentar el trabajo de incorporación a la Academia.

Artículo 52°

Derechos del Académico Electo.

El candidato electo Individuo de Número tendrá derecho a asistir a las sesiones de la Junta General y a tomar la palabra en ellas, pero no podrá emitir voto ni hacer proposiciones en ningún asunto sometido a deliberación.

Artículo 53°

Del Trabajo de Incorporación.

El Individuo de Número electo dispondrá de un lapso de seis meses para presentar a la Academia un trabajo de incorporación que deberá reunir las siguientes características:

1. Se tratará de una obra inédita, original y especialmente preparada para el fin mencionado. No se admitirán adaptaciones de obras anteriormente publicadas ni trabajos hechos en colaboración con otras personas.
2. Deberá tener condiciones objetivas de seriedad científica, de adecuada metodología y de lenguaje preciso.
3. Deberá consistir en una labor creadora o en la exposición de una investigación histórica efectuada por el autor.

Parágrafo Único:

La Academia podrá, a solicitud del interesado y por decisión de la Junta General, acordar una prórroga de hasta tres meses adicionales, para que el Individuo de Número electo presente su trabajo de incorporación.

Artículo 54°

Efectos de la No Presentación del Trabajo de Incorporación.

Si el Individuo de Número electo no presenta su trabajo de incorporación previsto en el Artículo 50 dentro del lapso fijado en ese Artículo o de su prórroga si la hubiere, se presumirá que renuncia a la condición de electo y se declarará vacante el Sillón respectivo y se procederá a nueva elección en la forma prevista en este Reglamento.

Artículo 55°

Prórrogas Extraordinarias.

Cuando la no presentación oportuna del trabajo de incorporación se debiere a que el Individuo de Número electo se encuentre enfermo de gravedad, ausente del país por razones de servicio público o en circunstancias especialmente delicadas o graves que se lo impidan, la Academia podrá, por el voto unánime de quienes asistan a la sesión de la Junta General que conozca del caso, acordar al interesado una prórroga extraordinaria, por una sola vez y hasta por un año. Tal materia será considerada la propuesta del Director o del propio interesado.

Artículo 56°

Renuncia a la Condición de Electo y sus Efectos.

La persona electa Individuo de Número, podrá, antes de efectuarse el acto de su incorporación, manifestar a la Academia que renuncia a su condición de Numerario electo en cuyo caso, el día mismo en que la Junta General en sesión ordinaria conozca del caso, se declarará vacante el Sillón respectivo y se reiniciará el procedimiento de elección.

Quien renunciare a su condición de Individuo de Número electo no podrá ser presentado de nuevo como candidato dentro de los diez años siguientes a la fecha de su elección.

Artículo 57°

Rechazo del Trabajo de Incorporación y sus Efectos.

Cuando la Junta Directiva aprecie, por unanimidad, que el trabajo de incorporación presentado por el Individuo de Número electo no reúne las condiciones reglamentarias lo hará del conocimiento de la Junta General. Esta, en sesión privada y con asistencia de solamente los Individuos de Número, considerará el caso con la debida reserva y atención. Si la Junta General, por el voto de no menos de nueve Individuos de Número, está de acuerdo con la apreciación de la Junta Directiva, el trabajo será rechazado y el Individuo de Número electo deberá presentar uno nuevo si todavía no hubiere finalizado el plazo previsto en el artículo 50 o su prórroga. En todo caso tendrá derecho a que; si ya no se le hubiere concedido, a que se le dé la prórroga prevista en ese artículo. Si dicho plazo ya hubiere finalizado o si el nuevo trabajo de incorporación, con el mismo procedimiento previsto en este Artículo, también fuere rechazado, se declarará vacante el Sillón respectivo y se procederá a nueva elección.

Artículo 58°

Oportunidad de la Incorporación.

Una vez presentado el trabajo de incorporación y no habiendo hecho la Junta Directiva la consideración a que se refiere el artículo 55, la Junta General en sesión ordinaria procederá a fijar fecha para la incorporación del Individuo de

Número electo y a designar a un Académico para que en nombre de la Institución dé la bienvenida al nuevo Académico.

Artículo 59°

Bienvenida al Nuevo Académico.

Salvo que circunstancias especiales lo impidan, deberá dar la bienvenida al nuevo Académico el menos antiguo de los Individuos de Número.

Artículo 60°

Sesión de Incorporación y del juramento Académico.

La incorporación del nuevo Académico será hecha en sesión solemne de la Junta General. En esa sesión se le entregará la Medalla Academia y el Diploma correspondiente y se le tomará por el Director el juramento de cumplir con sus obligaciones legales, estatutarias y académicas. La fecha de su incorporación determinará la antigüedad de cada Académico.

Al tomar juramento al nuevo Académico, el Director le interrogará así: "¿Jura usted cumplir los deberes que, como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia, le imponen la Constitución y la Leyes de la República y los Estatutos y Reglamentos de la Academia?" El interpelado contestará "Si juro". El Director, seguidamente le responderá: "Si así lo hicierais, que Dios y la Patria os lo premien y si no que os lo demanden" y de inmediato tomará la medalla y el diploma académico y los impondrá y entregará respectivamente al nuevo Numerario diciéndole: "En nombre de la República y por autoridad de la Ley, le impongo la medalla y le entrego el diploma que lo acreditan como Individuo de Número de la Academia Nacional de la Historia".

Artículo 61°

Discursos de Incorporación y Bienvenida.

En el acto solemne de incorporación el nuevo Académico deberá leer un discurso, que no podrá durar más de cuarenta minutos y en el cual, en una primera parte deberá referirse a la obra y personalidad de su antecesor en el Sillón Académico y en la segunda parte expondrá un resumen de su trabajo de incorporación. Quien dé la bienvenida al nuevo Académico leerá un discurso que no podrá exceder de quince minutos de duración y en el cual hará referencia prudente a la personalidad del nuevo Académico.

Artículo 62°

Incorporación Privada.

Si el nuevo Académico lo solicita la incorporación podrá ser realizada en una sesión ordinaria de la Junta General.

Artículo 63°

De la Medalla y del Diploma Académico.

Tanto la Medalla Académica como el Diploma correspondiente tendrán las características que determine la Junta General en sesión ordinaria y serán propiedad del Académico respectivo.

Capítulo VI.**De Los Socios Correspondientes****Artículo 64°**

Del Fallecimiento de Socios Correspondientes.

Cuando ocurra el fallecimiento de un Socio correspondiente nacional, el Director en la sesión ordinaria siguiente de la Junta General, dará cuenta del hecho. Ese mismo día la Junta General guardará un minuto de silencio en homenaje al personaje fallecido y en la sesión siguiente será declarada la vacante correspondiente. La Junta Directiva podrá, si tuviere noticia a tiempo del fallecimiento del correspondiente, participar en los funerales y en todo caso expresará las condolencias de la Academia a los familiares e Instituciones culturales a las cuales hubiere pertenecido. En la misma forma se procederá cuando se tuviere noticia del fallecimiento de un Socio correspondiente extranjero, pero no habrá declaratoria de vacante.

Artículo 65°

Del Traslado de Residencia de Socios Correspondientes Nacionales.

Cuando un socio correspondiente nacional trasladare su residencia a un Estado de la República distinto de aquel en el cual residía para el momento de su elección, dejará de serlo en éste y pasará automáticamente al Estado de la nueva residencia. A los efectos del registro el socio correspondiente dará aviso por escrito de tal circunstancia a la Secretaría de la Academia.

Artículo 66°

De las Vacantes de Plazas de Socios Correspondientes Nacionales.

Después de declarada la vacante de una plaza de socio correspondiente nacional, o cuando conforme a las previsiones del artículo 2 de este Reglamento fueren creadas nuevas plazas y dentro de los sesenta días continuos siguientes se podrán presentar a personas idóneas como candidatos para ocuparla.

Artículo 67°

Propuestas y sus Normas.

La presentación de los candidatos serán hechas, por escrito y por cuatro Individuos de Número. La propuesta estará sujeta a las normas establecidas por los artículos 35 a 43 de este Reglamento.

Artículo 68°

Informa de la Propuesta.

Recibida la propuesta la Junta Directiva informará de ella a la Junta General en la próxima sesión ordinaria.

Artículo 69°

Oportunidad de la Elección

Después de informada la Junta General de la propuesta, la elección será hecha en la quinta sesión ordinaria siguiente. Para la elección se aplicarán las disposiciones del artículo 46 de estos Estatutos.

Artículo 70°

Notificación de la Elección

Hecha la elección se notificará de ella por el Secretario al socio correspondiente electo y se le hará entrega del Diploma respectivo. No será necesario un acto de incorporación, pero si el socio correspondiente electo lo solicita y así lo acuerda la Junta General, se podrá recibir en sesión especial, leerá un discurso de incorporación de las mismas características determinadas en el artículo 59.

Artículo 71°

Propuestas de Socios Correspondientes Extranjeros.

Cinco Individuos de Número podrán, en todo tiempo, proponer a la Academia socios correspondientes extranjeros que reúnan las condiciones exigidas por el

Parágrafo Segundo del artículo 2 de este Reglamento.

La propuesta deberá ser hecha por escrito y seguirá el mismo trámite de la elección de socios correspondientes nacionales.

Artículo 72°

Acuerdos Académicos de Correspondencia.

La Academia, por decisión de la Junta General, previa propuesta razonada de la Junta Directiva y conforme a las previsiones del numeral 8 del artículo 2 del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1988, podrá sostener convenios de correspondencia con Instituciones Académicas de otros países que estén dedicadas al estudio e investigación de la Historia.

Parágrafo Primero:

Los convenios de correspondencia serán siempre celebrados bajo la condición de reciprocidad.

Parágrafo Segundo:

Una vez vigente el convenio de correspondencia la Academia, al ser notificada oficialmente de la designación de una persona como Individuo de Número de la Academia correspondiente, le considerará como Socio correspondiente suyo, para lo cual bastará la información que, al efecto, del Director a la sala ordinaria

que se celebre después de recibida la información y sin que sea necesario efectuar propuestas y votaciones.

Parágrafo Tercero:

La Academia se considerará desligada de todo convenio de correspondencia cuando la Institución correspondiente no acate el pacto de reciprocidad.

Tal situación no afectará el carácter que ya tuvieren las personas a quienes, como Miembros de esa Institución, ya hubieren recibido el reconocimiento de Socios correspondientes de la Academia.

Parágrafo Cuarto:

Los convenios de correspondencia no limitarán la potestad de la Academia para designar en el país respectivo y como Correspondientes suyos a personas que no fueren Individuos de Número de la Institución correspondiente.

Capítulo VII.

Del Funcionamiento General y Administrativo de La Academia

Artículo 73°

Comisiones y Departamentos de la Academia.

La Academia, para su funcionamiento, tendrá las comisiones y departamentos que considere necesarios.

Para la creación de cada Comisión o Departamento la Junta Directiva propondrá a la Junta General las normas que regirán la organización y funcionamiento respectivo. Tales normas podrán ser variadas por la Junta General cada vez que fuere necesario a los intereses Académicos.

Parágrafo Único:

Las comisiones de la Academia estarán compuestas mayoritariamente por Individuos de Número. El Director de la Academia será miembro nato y Presidente de todas las comisiones sin menoscabo de que se designe a un Académico para que las presida. Cada Departamento de la Academia estará bajo la dirección de un Individuo de Número.

Artículo 74°

Marcha y Funcionamiento de Comisiones y Departamentos.

La Junta General deberá ser informada, periódicamente, de la marcha y funcionamiento de las comisiones y Departamentos de la Academia. La Junta General fijará la frecuencia y oportunidad de tales informes.

Artículo 75°

A fin de cada bienio el Director y el Secretario redactarán y harán imprimir una Memoria comprensiva del estado de la Academia y de todos los trabajos que durante ese lapso se hayan efectuado.

Artículo 76°

Boletín de la Academia.

La Academia publicará, trimestralmente, un Boletín, cuya forma, organización y contenido será determinado por la Junta Directiva, oyendo el parecer y recomendaciones de los Individuos de Número que deseen presentarlas. En todo caso en dicho Boletín, además de los trabajos y estudios que determine el Director, se publicarán trabajos de los Individuos de Número, de los socios correspondientes nacionales y extranjeros y de las personas al servicio de la Academia en sus Departamentos y comisiones. Se publicarán además la lista de los Individuos de Número en orden de antigüedad, los Informes que acuerde la Junta General una noticia circunstanciada de las actividades académicas y de los hechos que hubieren tenido trascendencia cultural en la República y la lista de los libros que en el período trimestral correspondiente hubiere publicado la Academia.

Artículo 77°

Opiniones de la Academia.

La Academia hará constar en el Boletín que sólo se consideran opiniones suyas aquellas que hubieren sido adoptadas por la Junta General en acuerdos, decisiones o dictámenes.

Capítulo VIII

De Las Elecciones Académicas

Artículo 78°

Oportunidad de las Elecciones Académicas.

Las elecciones para funcionarios de la Academia se harán en la tercera sesión Ordinaria de la Junta General del mes de mayo de cada bienio, a fin de que se verifique la instalación el día 30 del mismo mes, fecha en que tomaron posesión los primeros funcionarios que la Academia eligió en propiedad.

Parágrafo Único:

Dichas elecciones se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, por los Individuos de Número presentes, quienes no podrán ser menos de siete.

Si en el primer escrutinio no resultare elección, ésta se concretará en el segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos.

Si persistiere el empate, se sacará por la suerte el que haya de concretarse con el que obtuvo mayor número de votos.

A los efectos de este artículo sólo se admitirá el voto emitido personalmente por los Individuos de Número presentes en la sesión ordinaria en la cual se verifique la elección.

Artículo 79°

Oportunidad del Juramento.

El Director electo prestará ante la Academia el juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo. Los demás miembros de la Junta Directiva serán juramentados por el Director de la Academia en presencia de la Junta General.

Parágrafo Único:

El Juramento será prestado en el acto de toma de posesión del cargo respectivo.

Artículo 80°

Inhabilitaciones Especiales.

Los Individuos de Número, que sin estar exentos de la obligación de asistir a las sesiones ordinarias de la Junta General o sin haber excusado su inasistencia, hubieren dejado de asistir al cincuenta por ciento de las sesiones del bienio estatutario, no podrán ser propuestos para cargos académicos ni tomar parte en la votación correspondiente. A tales efectos no se contarán como presentes en el acto de la elección.

Artículo 81°

Posibilidad de Reelección.

Los miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos por más de un bienio para ejercer el mismo cargo.

Capítulo IX

Disposiciones Varias

Artículo 82°

De los Retratos y Bustos de Homenaje.

A los fines de dar cumplimiento a las previsiones del artículo 5 del Decreto Orgánico de 28 de octubre de 1888 la Academia honrará la memoria de los venezolanos que se han distinguido como Historiadores colocando sus retratos o bustos en los salones académicos y de acuerdo con las siguientes previsiones:

1. Se podrá acordar el honor previsto en este artículo solamente a personas que hubieren fallecido. Cuando se trate de la colocación de retratos deberá haber transcurrido al menos un año de la muerte y diez años cuando se trate de bustos.

2. Para la colocación de un retrato se requerirá la aprobación de la Junta General Ordinaria a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por tres Individuos de Número.

3. Para la colocación de un busto se requerirá la aprobación de la Junta General Ordinaria a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por doce Individuos de Número.

4. Los retratos deberán ser pinturas originales, su tamaño no excederá del promedio del de la mayoría de los retratos que existen en los salones académicos para la fecha de este reglamento y sus cualidades artísticas deberán ser satisfactorias para la Academia.

5. Los bustos deberán ser obras artísticas originales, ejecutadas en mármol o en bronce y su tamaño no excederá al del promedio de los bustos que actualmente se encuentran en los salones académicos para la fecha de este Reglamento.

6. No se podrá colocar un busto o retrato sin el consentimiento de los descendientes del Historiador fallecido. Tal consentimiento no será necesario cuando hubieren transcurrido quince años de la muerte.

Artículo 83°

Obras de Arte Propiedad de la Academia.

Las obras de arte propiedad de la Academia no podrán ser llevadas fuera del recinto académico salvo para su restauración previas las medidas de seguridad y garantía que fueren prudentes.

En casos extraordinarios o a pedido del Presidente de la República, la Academia podrá permitir, con las debidas garantías, que una determinada obra de arte de su patrimonio figure, fuera del recinto académico, en exposiciones que se realicen en la ciudad de Caracas.

Artículo 84°

Uso de Libros Valiosos y Documentos Históricos y de la Biblioteca.

El uso de libros raros o documentos históricos propiedad de la Academia o confiados a su custodia estará reservado a los Individuos de Número y Socios correspondientes. La Academia, por decisión de la Junta General, podrá permitir a particulares el acceso a tales libros y documentos. Igualmente la Academia, por decisión de su Junta General, reglamentará el uso por el público de la Biblioteca y Archivo Histórico de la Academia.

Parágrafo Único:

Los documentos originales que sean propiedad de la Academia o confiados a su custodia, no podrán ser llevados a sitios diferentes del que les corresponda en los Archivos de la Academia, sino en casos de investigaciones muy especiales o para su reparación, restauración o microfilmación, pero siempre previa

autorización expresa de la Junta General, dada con conocimiento de causa y con arreglo, en su caso, a las previsiones que contengan los convenios de custodia bajo los cuales hubieren sido recibidos tales documentos.

Artículo 85°

Organización de las Oficinas Académicas.

Las normas sobre organización de las oficinas académicas, deberes de sus empleados, horarios de trabajo y otras de carácter administrativo similar serán acordadas por la Junta Directiva previa información a la Junta General.

Artículo 86°

Premios Académicos.

La Academia otorgará los premios y distinciones que acuerde la Junta General. Las normas que regirán el otorgamiento de tales premios serán determinadas en cada caso por la misma Junta General. Los Individuos de Número no podrán participar, directa ni indirectamente, en concursos promovidos por la Academia ni optar a Premios o distinciones que la Academia acuerde o en cuyo discernimiento participe la Academia.

Artículo 87°

Publicaciones de la Academia. Las publicaciones de la Academia serán distinguidas en series cada una de las cuales seguirá la tradición académica sobre el particular, sin menoscabo de la edición de obras especiales no pertenecientes a ninguna serie. Podrán crearse nuevas series si así lo acordare la Junta General.

Artículo 88°

Características de las Ediciones Académicas.

Las Obras que publique la Academia deberán ser Originales e inéditas. En la serie "El Libro Menor" podrán publicarse, a juicio del Director, obras que reúnan conjuntos de artículos, monografías, discursos o conferencias ya publicados, pero que formaren una unidad literaria.

Artículo 89°

De las Recopilaciones.

Todo libro publicado por la Academia y que transcriba documentos, expedientes, folletos ya publicados, estudios monográficos de diversos autores y piezas bibliográficas similares, será considerado como "recopilación" y así se hará constar, sea cual sea la extensión del estudio preliminar que pueda haber sido elaborado para presentar la edición. El autor del estudio preliminar tendrá derecho a que se identifique su nombre con tal carácter y a publicar ese estudio separadamente, como obra propia, si así lo determinan los convenios que hubiere celebrado con la Academia.

Artículo 90°

Fines de las Publicaciones Académicas.

Las ediciones de la Academia se atenderán a las siguientes normas:

1. En ningún caso la Academia pagará ni reconocerá pago ni compensación alguna por derechos de autor a los Individuos de Número por sus libros que edito la Academia y se limitará, en cada edición, a hacer entrega gratuita al autor del número de ejemplares que determine la Junta Directiva para cada tipo de edición.
2. Cuando se trate de obras de quienes no fueren Individuos de Número de la Academia, el convenio de edición respectivo establecerá que los derechos de autor serán pagados por la Academia mediante la entrega al autor del diez por ciento de los ejemplares de que conste la edición. En casos especiales, previa anuencia de la Junta Directiva informada a la Junta General, podrá pactarse que el pago de los derechos de autor sea hecho mediante la entrega al autor de una cantidad en efectivo equivalente al precio de venta al Público del número de ejemplares que equivalga al diez por ciento del total de la edición.
3. Toda obra que fuere resultado de trabajos de investigación patrocinados o financiados por la Academia, deberá ser precedida de un convenio en el cual se haga constar que los derechos de autor pertenecen a la Academia. En tales convenios se podrá, con la anuencia de la Junta General, reconocer al ejecutor de la investigación o redactor de la obra, que no fuere Individuo de Número, una compensación por su trabajo, siempre y cuando dichas labores no formen parte de las que estuvieren a su cargo si está al servicio de la Academia.
4. La Academia no reeditará ninguna obra que no forme parte de alguna de sus series, salvo que se trate de obras de carácter histórico y de importancia especial y siempre previa decisión de la Junta General.
5. La Academia, en las ediciones de sus propias series, no perseguirá fines comerciales pero, de cada edición se podrá destinar a la venta el número de ejemplares que fije la Junta Directiva y por un precio que al menos compense a la Academia los gastos de la edición y distribución más una razonable adición que equilibre las diferencias de valores que puedan ser originadas por la situación económica de la República.
6. La Academia podrá celebrar acuerdos de coedición con otras Academias, con Institutos Oficiales, con organismos privados o con empresas comerciales, con el objeto de reducir sus costos de edición, facilitar la distribución de la obras editadas o contribuir a la difusión de libros que estime de interés para los estudios históricos. En tales acuerdos se deberá procurar que la Academia obtenga las compensaciones y beneficios que correspondan ala índole de los compromisos que hubiere asumido.
7. La publicación de una obra por la Academia no significará en ningún caso, que las opiniones expresadas por el autor en la misma sean compartidas

apoyadas, aprobadas o tuvieren el respaldo de la Academia. La Academia, a esos efectos al publicar una obra respetará la libertad del autor y solamente atenderá a las condiciones objetivas, de rigor científico y méritos literarios que tuviere la obra publicada

8. Los prólogos, estudios introductorios, presentaciones o trabajos similares que acompañen, precedan o en alguna forma sean incorporados a obras publicadas o patrocinadas por la Academia, serán de la exclusiva responsabilidad, intelectual y científica, de su autor y firmante y no significarán en ningún caso que la Academia comparta, aprueba y respalda las opiniones expresados en tales trabajos.

9. De toda publicación que sea parte de las ediciones académicas o que sean patrocinadas por la Academia, deberá entregarse un ejemplar gratuitamente a cada individuo de Número. En igual forma se procederá respecto a aquellos Socios correspondientes que durante el año anterior al que estuviere corriendo hubieren asistido a no menos del cincuenta por ciento de las sesiones ordinarias de la Junta General.

Artículo 91°

Manejo de los Fondos y Bienes de la Academia.

El manejo de los fondos asignados a la Academia por el Gobierno Nacional y los fondos que provengan del resultado o producto del patrimonio de la Academia y de los bienes de la misma corresponderán a la Junta Directiva por órgano del Director y el Secretario. En cada año se deberá hacer conforme a las normas: legales y reglamentarias un presupuesto equilibrado de gastos, sin que en ningún caso se admita que los egresos excedan a los ingresos. Se llevará cuenta pormenorizada de todos los gastos, con los comprobantes correspondientes y en la forma que legal y contablemente sea aconsejable. Cada año la Junta Directiva informará a la Academia en Junta General, de la forma como fueron manejados los fondos de toda clase dispuestos por la Academia. Tales cuentas serán también rendidas, en la forma de Ley, a la autoridad correspondiente y a la Contraloría General de la República. Los bienes de la Academia siempre deberán estar cubiertos por seguros adecuados y mantenidos y conservados en debida forma.

Parágrafo Primero:

Los Individuos de Número y las personas que presten sus servicios a la Academia no podrán tomar ni tener interés personal en las actividades de carácter financiero o comercial que en alguna forma se relacionen con el funcionamiento de la Academia.

Parágrafo Segundo:

La Academia no podrá erogar ninguna cantidad poza financiar o sufragar actividades particulares de los Individuos de Número con la sola excepción de pasajes y viáticos con motivo de viajes relacionados con las actividades

académicas. Los servicios y bienes académicos no podrán ser utilizados para beneficio particular de ningún Individuo de Número ni Socio Correspondiente.

Artículo 92°

Erogaciones de Fondos.

Salvo acuerdo especial de la Junta Directiva, previamente informado a la Junta General no se podrá hacer ninguna erogación con fondos de la Academia para la cual no existiere una correspondiente asignación su presupuesto interno. Las erogaciones extraordinarias previstas en este artículo supondrán ajustes en otras previsiones presupuestarias salvo que existiere un superávit disponible o un ingreso extraordinario.

Artículo 93°

Reglamentos Académicos.

La Junta General en sesión ordinaria dictará todos los Reglamentos, disposiciones y normas necesarias para el funcionamiento de la Academia.

Disposiciones Transitorias

Artículo 94°

Las inhabilitaciones especiales que establece el artículo 80 de este Reglamento tendrán efecto al comenzar el primer período estatutario que se inicie después de entrar en vigencia este Reglamento.

Artículo 95°

Las vacantes de Sillones Académicos y de plazas de Socios Correspondientes que hubieren ocurrido antes de entrar en vigencia este Reglamento serán provistas en la forma y con el procedimiento establecido en la reglamentación vigente para el momento de ocurrir la vacante.

Disposiciones Finales

Artículo 96°

La Junta Directiva tomará nota de las observaciones que origine la aplicación de las normas previstas en este Reglamento y durante el primer semestre del año de 1995 procederá a una revisión general del mismo con el objeto de adaptarlo a las nuevas circunstancias que entonces existieren si acaso ello se considera necesario. En todo caso la Junta General, por el voto de al menos nueve de los individuos de Número y en sesión ordinaria previamente convocada a ese efecto, podrá introducir las reformas o adiciones que considere necesarias a este Reglamento.

Artículo 97°

Este Reglamento entrará en vigencia el día 3 de enero de 1991. A partir de esta fecha quedarán derogados los Estatutos de fecha 03 de noviembre de 1928, el Reglamento de fecha 03 de noviembre de 1928; las modificaciones a dicho

Reglamento de fecha 02 de noviembre de 1961, de 03 de febrero de 1906; y las adiciones al mismo, de fecha 16 de febrero de 1939; de 08 de abril de 1948; el Reglamento del Departamento de Investigaciones Históricas, de fecha 02 de diciembre de 1979, y toda otra disposición interna, reglamentaria o no, que colida con las normas establecidas en este Reglamento.

Caracas, 20 de septiembre de 1990.

Guillermo Morón,
Director

J.A. De Armas Chitty,
Secretario